



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo al emplazamiento del extremo demandado, el Despacho de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, dispone oficiar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, a fin de que informe a este Juzgado la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliada la parte demandada, a fin de proceder a solicitar la información relacionada con el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador de la citada demandada esté realizando los aportes al SGSSS.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a tener por notificado de manera personal a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación sobre el acuse de recibo y/o certificación respectiva sobre el envío y entrega de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Así mismo la parte actora habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando y acreditando la forma como la obtuvo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 103 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00027

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ALBERTO GÓMEZ GRANCO, en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta corriente N° 239811 Banco Caja Social
- Cuenta corriente N° 485687 Banco de Bogotá
- Cuenta de ahorros N° 130819 Banco de Bogotá
- Cuenta de ahorros N° 422888 Banco Caja Social
- Cuenta de ahorros N° 983425 Banco Caja social
- Cuenta de ahorros N° 015160 Banco Caja social
- Cuenta de ahorros N° 035478 Banco BBVA
- Cuenta de ahorros N° 102066 Banco BBVA
- Cuenta de ahorros N° 037479 Banco Falabella
- Cuenta de ahorros N° 226195 Banco Falabella

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00.**

De otro lado, el apoderado de la parte actora deberá solicitar cita a través del correo electrónico institucional, con el fin de que sean entregados los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

RAD 2020-00155

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **JUAN DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ**, a la profesional del derecho **Dra. MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones la togada que recibió el poder en sustitución, conforme la obligación que le impone el artículo 78 numeral 5° ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-00217

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

El Despacho niega la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, atendiendo que aún no obra respuesta por parte de la entidad Transunión. Debe tenerse en cuenta por parte de la memorialista que la denuncia de bienes debe ser cierta y precisa conforme lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

✓ OFICIO No. 001223 - MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, RAD PROCESO EJECUTIVO 2020-00327-00 de JONATHAN ANDRADE SANTANA C.C.80.063.300 contra ANGELA CESPEDES S C.C. 41.240.749

Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Vie 30/10/2020 14:52

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

VJSG - 0798

30.10.20

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33, piso 2°

E-mail: [cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Referencia: **OFICIO No. 001223 - MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, RAD PROCESO EJECUTIVO 2020-00327-00 de JONATHAN ANDRADE SANTANA C.C.80.063.300 contra ANGELA CESPEDES S C.C. 41.240.749**

Respetados señores:

En atención al asunto citado en la referencia, de manera atenta se informa que la señora ANGELA CESPEDES no sostuvo ningún tipo de vínculo laboral directamente con FIDUAGRARIA S.A.

Ahora bien, en el evento en que estuviera vinculada a través de los Patrimonios Autónomos de Cajanal EICE en liquidación, se informa que dichos patrimonios autónomos se encuentran terminados, tal y como se indicará más adelante, efectuando la entrega de actividades al Ministerio de Salud y Protección Social.

En este orden de ideas al presentarse la terminación y el vencimiento de los contratos fiduciarios de los Patrimonios Autónomos relacionados con Cajanal, FIDUAGRARIA S.A. no puede ser parte dentro de los procesos judiciales, mucho menos cuando NO es sucesora, cesionaria o subrogataria de las obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL.

Sobre el particular comunicamos que entre Fiduagraria S.A. y Cajanal EICE en liquidación se suscribieron los siguientes contratos de Fiducia:

Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013, suscrito entre CAJANAL EICE en liquidación y FIDUAGRARIA S.A., por el cual se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaran, adelantar las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectuar los pagos asociados a éstas, descritos en los anexos y el manual operativo, el cual terminó por expiración del plazo el 06 de septiembre de 2014, suscribiendo el acta de liquidación correspondiente.

Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución el 16 de mayo de 2016.

Adicionalmente, por solicitud y confirmación hecha por el Fideicomitente Ministerio de Salud y Protección Social, los plazos de ejecución de los anteriores contratos de Fiducia Mercantil se encuentran finalizados.

De otra parte, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 por medio del cual se prorrogó el plazo de liquidación de la extinta Cajanal EICE, indicó:

*"(...) INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.*

De otra parte el liquidador de la extinta CAJANAL EICE en liquidación con autorización al efecto del proceso liquidatorio, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013 con FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable, a través del cual se constituyó el fideicomiso. **Se precisa que con posterioridad a la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la posición contractual del fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, se estableció:

*“OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la Administración y Vocería de la FIDUCIARIA adelante (i) La administración de las cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionan en el presente contrato (ii) Todas las actividades de preparación, gestión y ejecución del cobro persuasivo y todas las actividades de gestión del cobro coactivo y judicial de las cuotas partes por cobrar a favor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a la NACIÓN, cuenta FOPEP, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”*

En la cláusula octava del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, FIDUAGRARIA S.A. pactó con el liquidador de la hoy extinta CAJANAL EICE lo siguiente: “SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.”

En la cláusula décima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en liquidación acordó con FIDUAGRARIA S.A. lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos coactivos y judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Que con ocasión al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil, se estableció que el mismo finalizaría el día 15 de diciembre de 2018, valga recordar que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, art. 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios “[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la ley”.

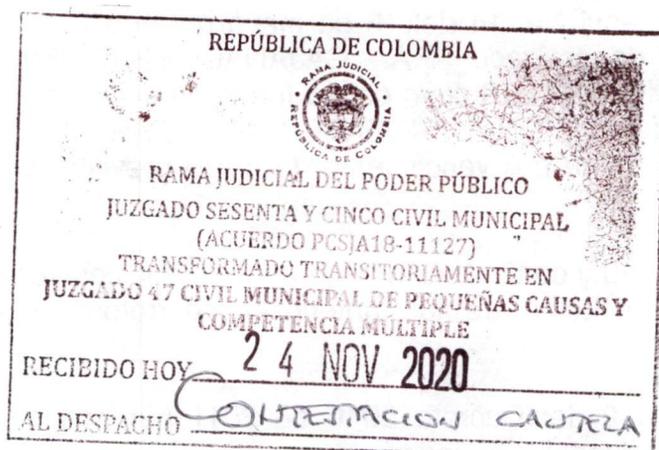
Por lo anteriormente expuesto, al terminar los Patrimonios Autónomos de Cajanal EICE en Liquidación que administraba fiduagraria S.A., también finalizan los vínculos laborales de los funcionarios que ejecutaban funciones en los mismos, razón por la que no es posible aplicar la orden de embargo indicada en el oficio 001223 del 15 de julio de 2020.

Atentamente,

**NOTIFICACIONES  
FIDUAGRARIA S.A..**

NURC: 01-011964-26102020

N.C. 1



(2)

IDEALUM LTDA  
 NIT 830.137.035-8  
 LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO "MUTUO ACUERDO"

EMPLEADO	MIGUEL ANGEL CESPEDES SANABRIA				
IDENTIFICADO	97.614.077				
FECHA DE INICIACION	28/01/2007				
FECHA DE RETIRO	15/07/2020				
DIAS TRABAJADOS	4.848				
MENOS LICENCIA					
TOTAL DIAS TABAJADOS	<u>4.848</u>				
CONTRATO DE TRABAJO		INDEFINIDO			
TERMINACION DEL CONTRATO		"DE COMUN ACUERDO"			
<b>SALARIO BASE</b>					
SUELDO	1.123.600				
AUXILIO DE TRANSPORTE	102.854				
TOTAL SALARIO BASE	<u>1.226.454</u>				
<b>CESANTIA</b>	1.226.454	X	195		= 664.329
DEL 01-01-2020 AL 15-07-2020			360		
<b>INTERESES S/CESANTIA</b>	664.329	X	195	X 12,00%	= 43.181
DEL 01-01-2020 AL 15-07-2020			360		
<b>PRIMA</b>	1.226.454	X	195		= 664.329
DEL 01-01-2020 AL 15-07-2020			360		
<b>VACACIONES</b>	0	X	0	CANCELADAS	= 0
DEL 01-01-2020 AL 12-31-2021			720		
<b>SUBTOTAL</b>					1.371.840
<b>TOTAL INDEMNIZACION</b>					3.500.000
<b>QUINCENA DEL 01 JULIO AL 15</b>					366.856
<b>VALOR A PAGAR</b>					<u>5.238.696</u>

NOTA: Que la compañía IDEALUM LTDA., con NIT 830.137.035-8 queda a paz y salvo por todo concepto.

EMPLEADOR  
 LUIS JAVIER RICO MARTINEZ  
 CC 79.637.093

EMPEADO *Miguel Cespedes*  
 MIGUEL ANGEL CESPEDES SANABRIA  
 CC 97.614.077 *97614077*

*J*

**IDEALUM** LTDA.  
IDEAS EN ALUMINIO ARQUITECTONICO  
Nit-830137035-8



IDE-980

Bogotá, Julio-15 de 2020

**Señor:**  
**Miguel Ángel Céspedes Sanabria**

**Atn. A QUIEN CORRESPONDA**

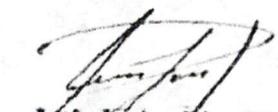
**La Ciudad.-**

**Referencia: DECLARACION DE SALUD**

Con la presente dejamos constancia que en el retiro de la empresa del Señor: Miguel Ángel Céspedes Sanabria Identificado con C.e. 97'614.077 de Bogotá, no se realiza el examen de retiro por la pandemia COVID-19 sin embargo declara que se encuentra en perfecto estado de salud a la fecha del retiro.

Sin otro particular.

Cordialmente,

  
**Luis Javier Rico M.**  
Gerente

  
**Trabajador: Miguel Ángel Céspedes Sanabria**  
0097614077



Anexo radicado número : 2020 01 003 2686751

Nro	Documento trabajador	Nombre trabajador	Tipo Vinculación	IBC Cotización esperada	Riesgo	Tarifa
1	CC 4183065	MAURICIO SANCHEZ MOLINA	Dependiente	1.123.600	5	6,96
2	CC 79219037	RICARDO ESQUIVEL ESCOBAR	Dependiente	943.800	5	6,96
3	CC 52479385	MARIA DEYANIRA CASTAÑO NARANJO	Dependiente	877.803	5	6,96
4	CC 1023874266	YONATAN ARLEY VARGAS GIL	Dependiente	1.123.600	5	6,96
5	CC 79637093	LUIS JAVIER RICO MARTINEZ	Dependiente	2.600.000	5	6,96
6	CC 52729213	SORLELLY CASTAÑO NARANJO	Dependiente	1.123.600	5	6,96

VIGENTE A.D.C. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MS 4 1 3 FRI 4 04



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,  
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)

 Positiva Compañía de Seguros
  @PositivaCol
  PositivaColombia



**El emprendimiento  
es de todos**

Minhacienda

Bogotá, 28 de octubre de 2020

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127)**  
**TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN**  
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
CARRERA 10°#14-33 PISO 2  
Teléfono: 2865961  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Referencia: **Respuesta Oficio 001224**  
**Ejecutivo No 11001400306520200032700**

En atención a la referencia, en respuesta al documento allegado a la Empresa **IDEALUM LTDA**, el día 27 de octubre de 2020, el cual informan en texto: "(...) que según auto de fecha 10 de MARZO de 2020, se ordenó oficiarle para informarle que se decretó el **EMBARGO** de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue el demandado **MIGUEL ANGEL CESPEDES C.C. 97614077.**" Respecto al caso precisamos lo siguiente:

1. Que él señor **MIGUEL ANGEL CESPEDES SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **97.614.077**, liquidó su contrato de trabajo el día **15 de julio de 2020**, con la Empresa **IDEALUM LTDA**, identificada con N.I.T.: No **830.137.035-8**, por mutuo acuerdo como consta el documento anexo.
2. Que desde el 15 de julio de 2020 a la fecha el señor **CESPEDES SANABRIA** no se encuentra vinculado con la Empresa **IDEALUM LTDA**, en ninguna modalidad laboral o de prestación de servicios.
3. Que hasta la fecha de retiro, liquidación y pago del señor **CESPEDES SANABRIA**, no hubo manifestación expresa o elemento que probara la existencia correspondiente a que el Juzgado o los juzgados hayan decretado una medida de embargo a los emolumentos percibidos; de igual manera se ha realizado consulta dentro de los archivos de la Empresa **IDEALUM LTDA** y no se evidencia comunicado de requisición alguna en su nombre.
4. Que bajo el principio de buena fe y ajustado a la normatividad legal en materia laboral se acepto por acuerdo mutuo la desvinculación del señor **CESPEDES SANABRIA**, sin que en dicha diligencia él manifestara a la Empresa **IDEALUM LTDA**, compromisos judiciales correspondientes al Auto de



fecha 10 de marzo de 2020, o algún otro. En consecuencia, se ordenó el pago correspondiente a su liquidación quedando a Paz y Salvo por todo concepto, finalizando así el compromiso laboral.

5. Que la Empresa **IDEALUM LTDA** es respetuosa y acata a cabalidad todos los requerimientos emanados por entes judiciales y gubernamentales, que para el caso no hubo conocimiento del contenido del Auto y solo reposa en nuestros archivos el Oficio 001224, el cual fue recibido por nuestra colaboradora **MARÍA CASTAÑO** el día 27 de octubre del año en curso.

6. Que en el evento de una nueva vinculación laboral o económica del señor **MIGUEL ANGEL CESPEDES SANABRIA**, se hará una solicitud por escrito al Juzgado de la vigencia de la medida decretada del Embargo, con el propósito de ejecutar las retenciones y consignaciones a que haya lugar.

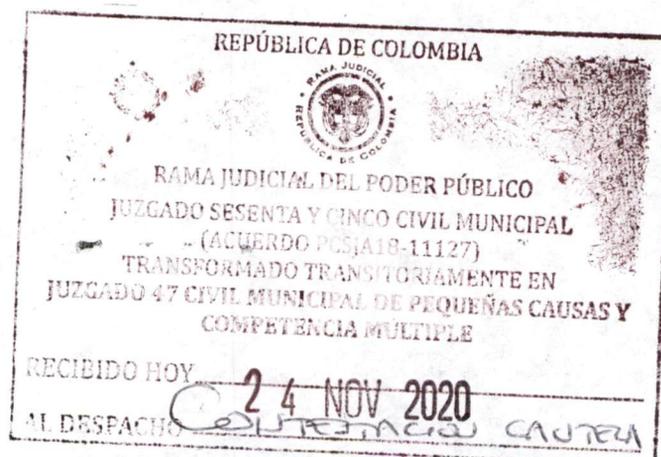
Cordialmente,



**LUIS JAVIER RICO MARTINEZ**

Gerente general

Anexo -02-- folios.



(2)

RAD 2020-00327

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emitidas por las entidades Patrimonio Autonomos de Cajanal EJCE en Liquidación e IDEALUM LTDA., las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado hoy 01/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B